

Capítulo II

Del Rector

Artículo 36. El Rector será el representante legal de la Universidad y el Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 37. Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta y cinco en el momento de la elección;
- III. Poseer título o grado académico superior al de bachiller;
- IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, y ser persona honorable y prudente; y,
- V. Tener antecedentes que garanticen el respeto a los principios establecidos para orientar la enseñanza.

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Rector:

- I. Las establecidas en el Artículo 17 de la Ley Orgánica,^{4 [4]}

^{4[4]} Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: **Artículo 17º:** El Rector cuidará del cumplimiento de los mandatos de esta Ley y sus Reglamentos, de las disposiciones de la Junta de Gobierno, del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos. Tendrá las siguientes atribuciones: I. Designar libremente al Secretario General, en su caso al Secretario Auxiliar, a los Jefes de Direcciones y Departamentos Administrativos y al personal administrativo de la Universidad con sujeción a lo dispuesto por el Estatuto y siempre que tal designación no esté reservada a otra autoridad. II. Proponer a la Junta de Gobierno ternas para la designación de Directores de Facultades y Escuelas, que serán sometidas previamente a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos. III. Proponer a la Junta de Gobierno las designaciones de Directores de Institutos y la de Coordinador de la Investigación Científica, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto y sus Reglamentos. IV. Designar a los profesores e investigadores ordinarios, de acuerdo con lo que disponga esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos respectivos. V. Designar, de acuerdo con el Director de la Facultad, Escuela o Instituto respectivo, a los profesores o investigadores interinos, cuando así lo requieran las necesidades de dichas dependencias y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22º de esta Ley. VI. Aplicar las medidas disciplinarias que sean procedentes, a los profesores, alumnos y empleados, en los términos del Estatuto y de los reglamentos respectivos. VII. Ejercer el presupuesto general de la Universidad, una vez aprobado en los términos de esta Ley. VIII. Tener voto de calidad en las sesiones del Consejo. IX. Rendir anualmente al Consejo Universitario un informe de las actividades desarrolladas y presentar el programa de trabajo para el año siguiente. X. Promover ante el Consejo Universitario y ante las autoridades de la Universidad, todos los asuntos que tiendan a mejorar la estructura y funcionamiento de aquélla. XI. Vetar los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo Universitario corresponderá resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 10º de esta Ley. XII. Presidir, cuando lo estime necesario, las reuniones de los Consejos Técnicos. XIII. Las demás que esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos le confieran.

Artículo 51. El Consejo de Investigación Científica estará integrado:

- I. Por un coordinador;
- II. Por los Directores de los Institutos a que se refiere el Artículo 6o; y,
- III. Por un representante de los investigadores de cada uno de los institutos y centros de investigación.

Artículo 52. El Consejo de Investigación Científica deberá:

- I. Fomentar y coordinar los trabajos de investigación;
- II. Promover el establecimiento de nuevos centros de investigación;
- III. Considerar las consultas que le formulen el Poder Público y los particulares;
- IV. Promover el intercambio de investigadores;
- V. Colaborar con los programas de difusión científica y cultural;
- VI. Presentar al Rector un informe anual de las labores desarrolladas;
- y,
- VII. Sugerir el otorgamiento de estímulos a los investigadores.

Artículo 53. Para ser Coordinador de la Investigación Científica o director de cualquier instituto, son requisitos indispensables:

- I. Poseer título equivalente a la licenciatura prefiriéndose a quien tenga el grado de Doctor en su especialidad;
- II. Haberse distinguido en su profesión o especialidad, en sus actividades académicas publicando algún trabajo de investigación y ser persona de reconocida honorabilidad; y,
- III. Tener antecedentes que garanticen el respeto a los principios señalados para orientar las actividades de la Universidad.

Artículo 54. El Coordinador de la Investigación Científica y los Directores de los institutos serán designados por tiempo indefinido.

El Coordinador será sustituido en sus faltas temporales por el Director más antiguo de los institutos.

El investigador más antiguo de cada instituto suplirá al director en sus faltas temporales.

Artículo 55. Son obligaciones y facultades de los Directores de los institutos:

- I. Dirigir y coordinar las labores de las dependencias a su cargo, sujetándose a los lineamientos generales que fije el Consejo de Investigación Científica;
- II. Proponer al Rector, en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento respectivo, la designación del personal técnico y administrativo; y,
- III. Formar parte del Consejo de Investigación Científica.

Artículo 56. Son obligaciones y facultades del Coordinador de la Investigación Científica:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Investigación Científica y ejecutar sus decisiones; y,
- II. Impulsar y coordinar las labores de los institutos de investigación.

Título Séptimo

De los profesores

Artículo 57. Los profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, serán:

- I. De carrera;
- II. De planta;
- III. Ordinarios;
- IV. Adjuntos;
- V. Interinos;
- VI. Extraordinarios; y,
- VII. Eméritos.

Artículo 58. Los profesores de carrera se dedicarán exclusivamente a la enseñanza y labores de investigación dentro de la Universidad.

Artículo 59. Sólo podrá haber profesores de carrera en los planteles donde se realicen estudios superiores, en el Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo y demás Preparatorias.

Artículo 60. Los profesores de planta se dedicarán preferentemente a la docencia y sólo excepcionalmente podrán realizar esta actividad en otras instituciones. Sin perjuicio de sus labores académicas, quedarán facultados para realizar otras actividades profesionales no docentes que se relacionen con las disciplinas que impartan en la Universidad.

- III. Suspensión o pérdida del derecho de intervenir en el gobierno universitario;
- IV. Suspensión o anulación de exámenes; y,
- V. Expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 89. La Universidad no concederá inscripción al estudiante que hubiese sido expulsado de otra institución educativa, por alguna falta grave que merezca la misma sanción de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 90. Los miembros de la Universidad en contra de quienes se dicte auto de formal prisión por un delito doloso, no político, quedarán suspendidos en sus derechos. En caso de sentencia condenatoria, quedarán definitivamente separados de la Institución.

Artículo 91. Los profesores serán sancionados especialmente por el incumplimiento de sus obligaciones, en los siguientes términos:

- I. Si transcurrida la mitad del curso correspondiente, las asistencias de un profesor son inferiores, sin causa justificada, a las que proporcionalmente debería tener conforme a los mínimos que establezca el Reglamento General de Inscripciones y Exámenes, quedará separado por el resto del curso y el Director propondrá al Rector la designación del profesor interino. Si por cualquier omisión continúa atendiendo su cátedra hasta concluir el año escolar y no imparta sin causa justificada el mínimo de clases señaladas en el citado Reglamento, será separado definitivamente de su cargo; y,
- II. Si falta a clase sin motivo justificado se le descontará de su sueldo la cantidad proporcional que le corresponda.

Artículo 92. Los profesores podrán amonestar a sus alumnos y suspenderlos hasta por ocho días, si cometen faltas leves de acuerdo con el Reglamento. Sus decisiones serán irrevocables,

Artículo 93. El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General y el Secretario Auxiliar lo serán ante el Rector.

Artículo 94. Sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector: los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, el Tesorero de la Universidad, el Auditor y el Coordinador de la Investigación Científica.